



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PERTENENCIA RAD. 11001400302820190076301

I. ASUNTO

Este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte solicitante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, notificado en estado del 16 de marzo de 2022, el cual fue proferido por el **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

La señora **Susana López Páez**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **Olga Lucía Martín Castillo, Alfredo Ruiz Mora y demás personas indeterminadas**; acción que fue admitida por el Juzgado *a-quo* mediante auto del 8 de octubre de 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, así como oficiar a diferentes entidades, y la inscripción de la demanda entre otras disposiciones, todo esto al tenor de lo indicado en el Código General del Proceso.

Los oficios fueron elaborados el 23 de octubre de 2019, y no se observa que hayan sido debidamente retirados y tramitados por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2021 fue revocado el poder conferido al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina, y se reconoció personería a la profesional María del Pilar Martínez Gutiérrez.

Al permanecer el expediente inmóvil y sin ninguna actuación, se dio ingreso del mismo al Despacho el 7 de marzo de 2021, de ahí que se profiriera la decisión que hoy es objeto de estudio en esta instancia, fechada 15 de marzo de 2022, pues contra ella la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por providencia fechada 21 de abril de 2022, el Juez *a-quo* resolvió la reposición manteniendo el auto atacado; mientras que concedió la alzada de la que se ocupa este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Al descender al caso concreto se observa que la providencia cuestionada **no será revocada**, por cuanto la decisión del Juez *a-quo* de terminar el proceso por desistimiento tácito, se emitió teniendo en cuenta la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; es decir, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas se encuentra inactivo por más de un (1) año en la secretaría del Despacho.

Los argumentos de la recurrente se dividen en tres (3), siendo el primero de ellos que al ingresar el proceso al Despacho el 7 de marzo del 2022, y sin que se hubiera proferido el auto que decretara la terminación, allegó un memorial el mismo día de ingreso de las diligencias, con el que considera se interrumpe el término del desistimiento tácito.

En este punto debe recordársele a la apoderada que la última actuación realizada al interior del expediente antes de ingresar al Despacho por inactividad, **data del 17 de febrero de 2021**, providencia a través de la cual se revocó y se reconoció personería. La entrada al Despacho y la notificación del último auto pueden apreciarse en el sistema de consulta de procesos:

Consulta de Procesos... Pagina x

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Consulta/funcionas21.aspx?EntryId=44R8dQWwsmH7vUJ%2b01tqF8M3d

LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Actuaciones del Proceso					
Fecha Recibido	Actuación	Notificación	Fecha Recibido	Fecha Recibido	Fecha Recibido
07 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDIO AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			07 Jul 2022
06 Jul 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	APELACION AUTO			06 Jul 2022
21 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2022 A LAS 10:06:24	22 Apr 2022	22 Apr 2022	21 Apr 2022
21 Apr 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOKA- CONCEDE APELACION			21 Apr 2022
24 Mar 2022	AL DESPACHO				24 Mar 2022
15 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2022 A LAS 10:19:40	16 Mar 2022	16 Mar 2022	15 Mar 2022
15 Mar 2022	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P				15 Mar 2022
07 Mar 2022	AL DESPACHO				04 Mar 2022
17 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2021 A LAS 09:49:51	18 Feb 2021	18 Feb 2021	17 Feb 2021
17 Feb 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				17 Feb 2021
22 Jan 2021	AL DESPACHO				21 Jan 2021
23 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 1993 A 1996			23 Oct 2019

Es decir, para la fecha en que allegó el memorial solicitando actualización de los oficios, ya se había configurado el término de inactividad de un (1) año contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., puesto que el citado plazo vencía el 17 de febrero del 2021 y el memorial fue presentado el mismo día en que ingresó el proceso al Despacho (7 de marzo del 2022).

Valga el momento para resaltar que, la solicitud presentada el 7 de marzo de 2022, a través de la cual la apoderada pretendía la actualización de los oficios, no cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia nacional sobre la interrupción de los términos contemplados en el artículo 317 de la ley procesal vigente; puesto que, tratándose de un proceso declarativo, la actuación que impulsaba el proceso era el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, tal y como fue solicitado en el escrito de la demanda, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia a través de la Sentencia N° STC11191 proferida el 9 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, estableció:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»,** teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (Negrilla del Juzgado)*

*“**Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.**” (Negrilla propia)*

Frente al segundo argumento, a través del cual indica que el Juez de primera instancia debió actualizar y remitir los oficios, teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2020, se recuerda que, la demanda fue presentada y admitida en el año 2019, y los oficios a través de los cuales se les requería información a las diferentes entidades, fueron elaborados el 23 de octubre de la misma calenda.

De observar el auto admisorio de la acción proferido por el *Juez a quo*, puede apreciarse que las órdenes allí emanadas debían cumplirse, al tenor de lo señalado en el Código General del Proceso, dada la temporalidad en que fue proferida la providencia; memórese que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". (Negrilla del Juzgado)

Por ello, no es de recibo que la gestora judicial se escude en la omisión de una actuación que realmente se encontraba en cabeza suya.

Finalmente, en los mismos términos debe referirse esta Sede Judicial en cuanto al emplazamiento de los demandados determinados y de las personas indeterminadas, puesto que al ser una orden emanada en vigencia del C. G. del P., ha debido tramitarse bajo esas ritualidades, conforme a la citada norma, en concordancia con el artículo 624 del C. G. del P.; por ello, la demandante ha debido dar cabal cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, y no esperar a que el Juez de primera instancia realizará el emplazamiento.

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión del **Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá**, por medio de la cual declaró terminado del proceso por desistimiento tácito, debe mantenerse incólume.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

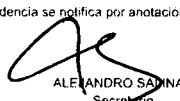
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejándose en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u> hoy	
 ALEJANDRO SAMAS Secretario	25 AGO 2022

